# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 28 de octubre 2021, las y los diputados Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Georgina Alejandra Bujanda Ríos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de sancionar las conductas cometidas desde la procuración e impartición de justicia en perjuicio de las mujeres y demás víctimas del delito.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 03 de noviembre de 2021, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**IV.-** La iniciativa enunciada como asunto 385, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“A pesar del largo camino recorrido en la lucha y esfuerzos de todos los actores sociales para erradicar la violencia en contra de las mujeres, aún existe una alta incidencia delictiva en los delitos de género, que no solo preocupa y ocupa a las autoridades de nuestro estado sino a las de todo México y el mundo.*

*Desde hace décadas, el estado de Chihuahua ha padecido dicha violencia y discriminación en contra de las mujeres. Ante esta situación, en el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional asumimos la responsabilidad de legislar para encontrar soluciones efectivas que combatan desde nuestro marco legal dicha violencia.*

*Durante el periodo de los 2000-2006, México recibió un total de 140 recomendaciones internacionales, sólo en el tema de derechos de las mujeres. Por su parte, Amnistía Internacional, la Unión Europea, el Parlamento Europeo y el Congreso de Estados Unidos también emitieron informes y recomendaciones al Estado mexicano por la situación de violencia contra las mujeres que se estaba viviendo en nuestro país, sobre todo en nuestra entidad.*

*En Chihuahua, la lucha de las madres de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil que acompañaron sus demandas, lograron colocar en la agenda nacional e internacional el tema de la violencia de género y los feminicidios, hasta volverlo visible.*

*En este sentido, debemos buscar que como legisladores emprendamos acciones para lograr que las mujeres vivan una vida libre de violencia.*

*Nuestra Constitución establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley, pero existen desigualdades estructurales que tienen como consecuencia altos índices de delitos cometidos en perjuicio de las mujeres.*

*La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, coinciden en que la violencia contra las mujeres es “Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público”.[[1]](#footnote-1)*

*La violencia se manifiesta en cualquier ámbito de la vida de las mujeres, en los espacios públicos y privados. Por lo que debe de ser visibilizada para evitar que la misma no sea minimizada y mucho menos ignorada.*

*La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2016, dio a conocer que en promedio en nuestro país el 66.1% de las mujeres han sufrido violencia a lo largo de su vida, mientras que en nuestro estado este porcentaje aumenta al 66.8%. Es decir estamos por encima del promedio nacional.[[2]](#footnote-2)*

*Según el informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al corte del 31 de agosto del presente año en México, hubo un total de 171 mil 928 casos de violencia familiar, en Chihuahua de 8 mil 538.*

*Así mismo, esta instancia reporta que se cometieron un total de 671 feminicidios en toda la República Mexicana. Mientras que en nuestra entidad, se registraron 34 casos, ocupando el sexto lugar a nivel nacional. Por su parte, Cd. Juárez se encuentra el segundo lugar de todos los municipios del país con 13 casos de este mismo delito.[[3]](#footnote-3)*

*Este escenario aumentó al 100% los casos de violencia contra las mujeres, debido al confinamiento que vivimos por el Covid-19. Ante esta lamentable situación, no podemos quedarnos cruzados de brazos, tenemos la obligación como autoridades de poner toda nuestra atención y esfuerzo para erradicar la violencia en contra de las mujeres.*

*La protección de las víctimas de la violencia de género, debe de ser garantizada por el estado. Las personas servidoras públicas de cualquier instancia, pero sobre todo aquellas que trabajen en las áreas de procuración y administración de justicia tienen que velar por la integridad de las mujeres violentadas.*

*Lo anterior, especialmente porque la violencia de género siempre escala. Es decir, si una mujer acude a denunciar que su pareja le dio un golpe en la cara, si no se castiga al agresor y no se protege a la víctima, la próxima vez que esa mujer se presente a denunciar, ya no sólo será ese golpe sino posiblemente una agresión que ponga en riesgo su vida, o incluso se habrá cometido un feminicidio más.*

*Tal es el caso de Abril Cecilia Pérez Sagaón, quien fue privada de la vida brutalmente por su ex pareja el 25 de noviembre 2019, esto luego de que ella presentara una denuncia por violencia y que no se le otorgaran medidas cautelares para su protección, es decir, la autoridad hizo poco, o nada.*

*El actuar del Juez de Control quien derivado de la entrevista con el imputado desestimara el acto a una riña con la víctima, reclasificó el delito de feminicidio en grado de tentativa y lo formuló como violencia familiar agravada, por lo que al amparo del Código Nacional de Procedimientos Penales decretó la libertad, pues a su consideración, no ameritaba la medida cautelar de prisión preventiva.*

*No obstante, la responsabilidad no solo es del Juez de Control al dejar en libertad a un feminicida en potencia; sino también de las instancias de procuración de justicia. El Órgano Investigador, que aun cuando se le había dado cuenta de la noticia criminal por parte del familiar de la víctima, no ordenó diligencias idóneas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, ni impuso las adecuadas medidas de protección a la víctima, limitándose a generar aquellas acciones que le representaran un mínimo esfuerzo sin pensar que la víctima y su familia corrían un peligro inminente.*

*La falta de sensibilidad de todos los órganos involucrados para proteger a Abril Pérez Sagaón, generó su muerte, pues fue asesinada al salir del juzgado, inmediatamente después de que su agresor quedara en libertad.*

*En México, existen muchas mujeres como Abril, a quienes les hacen creer que la violencia que viven no es gran cosa, minimizan los actos efectuados en su contra y por ello no les brindan la seguridad que sin duda requieren.*

*En este sentido, es pertinente recordar el caso de Ingrid Escamilla, una mujer de 25 años, quien en febrero de 2020 fue privada de la vida a manos de su pareja sentimental, en la Ciudad de México. La brutalidad con la que el delito fue cometido consternó a toda la sociedad; ya que la filtración de fotografías y videos de su cuerpo desmembrado indignó de sobre manera.*

*Esta situación fue el resultado de un manejo incorrecto de las evidencias por parte de las autoridades que atendían el caso; las imágenes fueron compartidas por todos los medios, generando una masiva difusión, lo cual provocó que se hiciera un llamado colectivo a las instituciones como a la sociedad a dejar de cosificar y revictimizar a las mujeres.*

*Este hecho, fue producto de una cultura de violencia institucional, ejemplificada en una grave irresponsabilidad en la debida diligencia durante las investigaciones, revictimizando así, no sólo a Ingrid, sino a muchas mujeres que han sufrido estas violaciones.*

*La difusión de fotos, videos o cualquier contenido que muestre datos personales o haga alusión a algún hecho relacionados con la averiguación e investigación que vulnere los derechos y la dignidad de las víctimas, según los parámetros del acceso a la información, es considerada como información reservada, según se establece en el artículo 218 de nuestro Código Adjetivo Penal, por lo tanto, su divulgación debe estar resguardada por las autoridades que dirigen el caso.*

*Como observamos, en los casos de Abril e Ingrid además de tratarse de feminicidios comparten una característica lamentable, en ambas situaciones existió un actuar erróneo por parte de las autoridades, que se suponía deberían proteger en un caso la vida y en el otro el respeto y reserva de las evidencias.*

*El feminicidio de Abril y el de tantas mujeres en Chihuahua, son claro ejemplo de que urgen reformas legislativas con la finalidad de tipificar la omisión de los encargados de la Procuración e impartición de Justicia de otorgar las más altas medidas de protección a favor de la víctima aun cuando esta no la haya solicitado.*

*Así mismo, es imperante tipificar en nuestro Código penal sustantivo la distribución de cualquier indicio relacionado a cadáveres que forme parte de una investigación penal. Lo anterior, debido a que no solo se trata de víctimas directas, ya que con la difusión de este tipo de contenido también hay un daño a las víctimas indirectas, que son los familiares o aquellas personas físicas que tengan una relación inmediata con ella.[[4]](#footnote-4)*

*Cabe destacar que desde la Legislatura pasada fueron presentadas iniciativas con la intención de tipificar en nuestro estado las conductas antes descritas. No obstante, las mismas no fueron dictaminadas, quedando Chihuahua en el rezago normativo respecto de otras entidades federativas, por tal motivo, es que se retoma el tema y se espera que durante la presente Legislatura se dictamine favorablemente y posteriormente publique en el Periódico Oficial del Estado esta propuesta.*

*Las acciones legislativas planteadas en el presente proyecto, buscan proteger la vida, la dignidad y evitar aumentar el daño que sufren las víctimas de la violencia de género. No podemos normalizar la violencia en contra de las mujeres, tomemos el ejemplo de los demás estados de nuestra república. Reformar nuestro Código Penal y establecer estas nuevas conductas sancionables, será un paso más para lograr que las mujeres tengan acceso a la justicia y estar más cerca de que vivan una vida libre de violencia.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** La iniciativa refiere un contexto de violencia en contra de las mujeres que se ha vivido en México, dentro del cual, se desarrollan dos hechos que motivan su propuesta.

**A.** El primero de ellos, es el caso de Abril Cecilia Pérez Sagaón, la cual, fue golpeada con un bate de béisbol y tratado de degollar, ocasionándole una fractura en el cráneo que la dejó hospitalizada por una semana. Señalando como responsable de estos hechos a su esposo Juan Carlos García.

Esta persona fue detenida, imputándole el delito por la intención de privarla de la vida, sin embargo, la autoridad jurisdiccional consideró que el bate no era un arma y que ella estaba dormida en el domicilio, por ende, determinó que no existía la tentativa, sino el delito de violencia intrafamiliar, de ahí que no ameritaba la cautelar de prisión preventiva, quedando en libertad el día 3 de noviembre de 2019.

El 25 de noviembre de 2019, Abril es asesinada por dos motociclistas cuando iba camino al aeropuerto acompañada de dos de sus hijos y su abogado, ya que momentos antes habían tenido una diligencia relacionada con la custodia de los niños, controversia dirimida con su ex esposo.

El ex esposo es el principal sospechoso del feminicidio, y se ha manifestado que al menos 5 personas estuvieron involucradas, de las cuales dos ya fueron detenidas y existe orden de aprehensión en contra de Juan Carlos García.

Los jueces involucrados en el asunto y que dejaran en libertad al imputado, fueron suspendidos y son investigados por la Fiscalía de la ciudad de México, así como por la autoridad administrativa jurisdiccional de dicha entidad.[[5]](#footnote-5)

**B.** El segundo de los hechos, es el caso de Ingrid Escamilla, quien fuera asesinada a sus 25 años de edad. En tal suceso, se dio aviso a las autoridades quienes al llegar detuvieron a su pareja, quien confesó haberla privado de la vida con un cuchillo y que tiró por el drenaje partes del cuerpo de la víctima.

Este feminicidio apareció en los tabloides de la prensa y en redes sociales, en donde se expuso fotos del cuerpo desmembrado de Ingrid; dicha circunstancia ha revictimizado a la víctima, su familia y personas cercanas.

Esta cosificación de la mujer, hace apología de la violencia, lo que contribuye a hacer más difícil el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, es decir, la filtración de dichas imágenes, es que se está investigando a policías y ministerios públicos, que podrían contraer responsabilidad penal o administrativa.[[6]](#footnote-6)

**III.-** La iniciativa propone, para coadyuvar en la solución de la problemática expuesta en el punto anterior, varias adecuaciones a nuestro marco jurídico penal que podríamos englobar de la siguiente forma:

1. Sancionar a la autoridad que no imponga medidas de protección a la víctima cuando su integridad esté en peligro.

2. Sancionar a la autoridad que difunda imágenes o “información” de: a. cadáveres; b. circunstancias del hecho; o de la muerte o de las lesiones que éstos presentan relacionadas con una investigación penal. Y

3. Sancionar a la autoridad que indebidamente no imponga medias cautelares contra el imputado, en protección de las víctimas o testigos.

La propuesta de la iniciativa puede ser visualizada en el siguiente cuadro comparativo.

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Penal** | |
| Vigente | Propuesta |
| Artículo 288.  Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:  I. a IX. …  (Sin correlativo) | Artículo 288.  …  …  **X. Indebidamente se abstenga de solicitar medidas de protección a favor de la víctima o testigos, cuando la carpeta de investigación se encuentre integrada por delitos que pongan en peligro la vida y la integridad corporal de las personas.**  **XI. Por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan.**  **Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas para la conducta descrita en la fracción XI se incrementarán hasta en una mitad.** |
| Artículo 293.  Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que:  I. a VIII. …  (Sin correlativo) | Artículo 293.  …  **…**  **IX. Indebidamente se abstenga de imponer medidas cautelares en contra del imputado que resulten idóneas para garantizar la protección de la víctima o de los testigos.** |

**IV.-** En relación a la primera de sus propuestas: 1. Sancionar a la autoridad que no imponga medidas de protección a la víctima cuando su integridad esté en peligro. Expresada en la fracción X que se pretende adicionar al artículo 288.

**A.** De una interpretación literal del texto propuesto: *X. Indebidamente se abstenga de solicitar medidas de protección a favor de la víctima o testigos, cuando la carpeta de investigación se encuentre integrada por delitos que pongan en peligro la vida y la integridad corporal de las personas*; podemos establecer que para que se actualice la hipótesis, tiene que satisfacerse un presupuesto consistente en que la investigación sea exclusivamente en Delitos Contra la Vida o La Integridad Corporal, por ende, todos los demás delitos, como los sexuales, contra la paz, la familia, entre otros donde también se ejerce violencia en contra de las mujeres, quedarían excluidos.

Sin embargo, el incorporarlos no resuelve la situación, porque al volverse casuista podríamos dejar fuera alguna hipótesis en donde se esté ejerciendo violencia y pueda ser la antesala de la escalada violenta que culmine con la perdida de la vida de la persona.

Además, recordemos que la ley va dirigida a un número indeterminado de casos, por ende, debería ser general, abstracta e impersonal[[7]](#footnote-7), de ahí que, para no crear un catálogo de delitos en donde el Ministerio Público debiera solicitar medidas de protección, tendríamos que establecer una obligación general para que operara con cualesquier delito, oficiosamente y cuando la autoridad ministerial tenga conocimiento del riesgo a la integridad de la víctima.

**B.** Aquella disposición fuera de particularización por delitos, la podemos encontrar en la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; ahí se establece que el Ministerio Público e incluso la autoridad administrativa y jurisdiccional otorgan las medidas de protección oficiosamente o a petición de parte, desde el momento en el que tengan conocimiento de un hecho de violencia probablemente delictivo o de una infracción y que ponga en riesgo la integridad de la víctima.

Lo anterior lo podemos visualizar en el contenido del primer párrafo del artículo 27 de la referida Ley como a continuación de muestra:

“*ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.*

*…”*

Concatenado con lo anterior, e independiente del sexo o género de la víctima, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la medida de protección idónea cuando estime que el imputado representa un riesgo para la víctima u ofendido; tal y como se muestra en el primer párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra menciona:

“*Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.*

*(…)*”

Dicho artículo 137, establece el catálogo de medidas de protección, y en caso de tratarse de delitos cometidos por razones de género, se establecerá supletoriamente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[[8]](#footnote-8) en la forma mencionada anteriormente y bajo las modalidades establecidas en la norma general.

**C.** Aunado y como fuente de tales disposiciones, tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se desprende que las medidas de protección es un derecho que tienen las víctimas[[9]](#footnote-9), el cual, podrán o no requerirlo, sin embargo, la obligación de la autoridad es informarle de dicha prerrogativa[[10]](#footnote-10), e incluso, las órdenes de protección establecidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, oficiosamente se obliga a razonar la imposición de la medida de protección idónea.

Esto es, cuando se requiera de esta medida, la autoridad deberá estimar que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, estableciendo la medida de protección más adecuada.[[11]](#footnote-11)

Por lo anterior, es que ha quedado establecido el deber jurídico de cuidado que debe tener la autoridad, ya sea administrativa, jurisdiccional o el Ministerio Público; y cuando lesionan esta disposición, se podría actualizar la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 264 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra menciona:

*Artículo 264. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, al servidor público que:*

*I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o*

*II. …*

De ahí que podríamos llegar a la conclusión de que la propuesta en este punto se encuentra satisfecha, es decir, sí la autoridad vulnera aquel deber jurídico, se podría actualizar la hipótesis del artículo 264 del Código Penal, por ende existe la posibilidad de que sea sancionada la persona.

**D.** Sin embargo, debemos tomar en consideración que históricamente las mujeres en México y en el mundo han sido violentadas, creándose una brecha de desigualdad; tan es así que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, nos menciona que el 61.1% de las mujeres de más de 15 años, han sufrido al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida[[12]](#footnote-12); violencia de cualquier tipo[[13]](#footnote-13), en cualquier ámbito[[14]](#footnote-14).

Lo cual ha llevado a realizar diversas adecuaciones normativas jurídicas para coadyuvar en el cierre de aquella brecha y estar en aptitud de poder garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; tan es así, que ese impulso legislativo lo podemos visualizar en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 49, fracción XX, misma que obliga a las entidades federativas a promover reformas para cumplir los objetivos de la Ley, y *establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.[[15]](#footnote-15)*

Y parte de los objetivos de la Ley General, es el establecimiento de las medias de protección a las víctimas, por eso es que, como entidad federativa tenemos la obligación de crear normas instrumentales o complementarias que permitan cumplir con los objetivos de la Ley.

En relación con las medias de protección, sabemos que existe tanto el deber como el derecho bien establecido en la norma jurídica; y en caso de que se vulnere, también podría existir una sanción penal; sin embargo, consideramos necesario hacer una distinción que agrave la pena en estos casos específicos.

**E.** Como ya se mencionó, se han implementado diversas disposiciones a efecto de proteger a este grupo históricamente desventajado, como lo establecido en el inciso c), del artículo 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, al referir que los estados parte se comprometen a efecto de instituir políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer, entre otros aspectos a: *c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*;

En armonía se encuentran las fracciones V, segundo párrafo y VI, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación ministerial de proteger a las víctimas, así como el derecho que tienen para que el Estado tome las medidas idóneas que las protejan.[[16]](#footnote-16)

Ampliado con lo establecido en las fracciones XVI y XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se menciona que tanto las victimas como ofendidos tienen derecho a la protección cuando exista riego para su vida o integridad personal[[17]](#footnote-17).

Reglamentado en el Capítulo I, del Título VI del Código Nacional adjetivo, a partir de su artículo 137, mismo que en su último párrafo crea una distinción que a la letra menciona:

*En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*

Distinción que obliga a las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales a razonar oficiosamente el establecimiento de alguna media de protección.

De ahí que, como ya se ha venido mencionando, el deber jurídico para la autoridad existe, y la posible sanción penal en caso de incumplimiento también.

**F.** Empero, derivado de todo lo anterior, consideramos pertinente dentro de un ambiente normativo instrumental, es decir, disposiciones que den efectividad a las medidas de protección[[18]](#footnote-18), crear una distinción legislativa[[19]](#footnote-19) para sancionar con más severidad a la autoridad que vulnere el derecho de las mujeres víctimas de delitos en razón de género, a recibir la protección idónea.

Consideramos que es instrumental, porque no estamos creando nuevas figuras de protección, lo cual podría ser inconstitucional; sino desde la perspectiva penal se le está diciendo a la autoridad que tiene la obligación de establecer, cuando sea necesario, la medida de protección idónea, de lo contrario, se le reprochará penalmente; lo anterior tienen como finalidad tutelar el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia[[20]](#footnote-20).

Este reproche agravado, lo consideramos como un mecanismo que nos permitirá generar conciencia en la autoridad para que obre con la debida diligencia[[21]](#footnote-21), ya que el velar por la protección de las victimas coadyuva para que el Estado pueda estar en aptitud de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Por lo cual cobra relevancia la tesis se la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que menciona:

“… *De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”[[22]](#footnote-22)*

Aunado, consideramos importante mencionarle a la autoridad, que en caso de que vulnere ese deber de protección, no solamente podría *condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular,* sino que podría incurrir en un delito en comisión por omisión.

Ello, porque está obligada jurídicamente a prevenir un riesgo mediante una prestación activa consistente en el establecimiento de una medida de protección. Derivado de ese vínculo normativo es que se podría convertir a la autoridad en la protectora del bien jurídico, en consecuencia, si es garante de los bienes afectados y tenía conocimiento de la situación de riesgo en el que se encontraba la víctima e incumplió injustificadamente su deber de establecer una medida de protección, le podría ser atribuible alguna responsabilidad en comisión por omisión[[23]](#footnote-23).

Es por todo lo anterior, que consideramos relevante y justificado, crear esta nueva disposición que sancione a la autoridad que, durante la investigación de un delito cometido en contra de una mujer por su condición de género, indebidamente niegue o retarde la aplicación de alguna medida de protección.

**V.-** En relación a la segunda de las propuestas, esto es, Sancionar a la autoridad que difunda imágenes o “información” de: a. cadáveres; b. circunstancias del hecho; o de la muerte o de las lesiones que éstos presentan relacionadas con una investigación penal.

**A.** Es importante resaltar que el Estado de México, mediante Decreto Número 284 publicado el 16 de agosto de 2021, creó el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, en donde se establece una redacción similar a la propuesta, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Estado de México**  Vigente | **Chihuahua**  Iniciativa |
| Artículo 227 Bis. – Al que    por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita, o videograbe, imágenes, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.  Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.  Cuando el delito cometido por persona servidora pública integrante de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia, las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte. | Artículo 228.  I a X. …  XI.  Por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograbe, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograbe, imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan.  Tratándose de imágenes, audios o videos de cadáveres de mujeres, niñas o adolescentes, de las circunstancias de su muerte, de las lesiones o estado de salud, las penas previstas para la conducta descrita en la fracción XI se incrementarán hasta en una mitad.  (sin correlativo) |

**B.** Ahora bien, el 17 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad 136/2021, en contra del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México.

En donde estima que dicho numeral sustantivo penal, vulnera los preceptos constitucionales y convencionales: 1°, 6º, 7°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 9, 15 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Vulnerando los derechos: A la seguridad jurídica; libertad de expresión; principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal y principio de mínima intervención en materia penal (ultima ratio).

Exponiendo varios motivos que resume en el siguiente texto:

* Ambigüedad y falta de claridad en la configuración del delito de difusión o revelación de datos relacionados con una investigación penal.
* Uso excesivo del derecho penal para sancionar conductas que no deberían ser punibles.
* Limitación del derecho a la libertad de expresión que puede impactar negativamente en el gremio periodístico.

Coincidimos con la Comisión Nacional en algunos aspectos, por ende, consideramos que la propuesta que hoy nos atañe podría ser inconstitucional; sabemos que está pendiente de resolverse, sin embargo, aún y cuando la Corte estableciera que la norma es constitucional, creemos que podría generar problemas de operatividad por el amplio catálogo de conductas.

Aun sí reconocemos que el problema visibilizado en la iniciativa subsiste y debemos atenderlo, de ahí que se proponga la siguiente alternativa descriptiva que sancione al servidor público que dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obre en una investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley sean reservados o confidenciales.

Ahora bien, cierto es que los antecedentes de la problemática pretenden tutelar la dignidad y el honor de las víctimas, pero no menos cierto es que este tipo de conductas son pluriofensivas y donde se ha detectado que emerge la conducta reprochable, es en el ámbito de la procuración de justicia, por lo que es esta fuente a la que debemos prestar atención y dirigirlo a una cualidad específica del activo, esto es, a cualquier persona del servicio público de ese ámbito.

Dicho funcionariado tiene previo conocimiento de quien y/o quienes tienen acceso a los antecedentes de la investigación; además saben cuál información ésta reservada o es confidencial; por ende, no se les está exigiendo una conducta fuera de cualquier lógica, simplemente que obren con la debida diligencia.

Por ejemplo; el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 106 establece lo siguiente:

*“Reserva sobre la identidad*

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.”*

**VI.** En cuanto a la tercer propuesta, esto es, 3. Sancionar a la autoridad que indebidamente no imponga medias cautelares contra el imputado, en protección de las víctimas o testigos.

Consideramos que la imposición de medidas cautelares por parte de la autoridad jurisdiccional implica una libre valoración que a partir de que entrara en vigor el sistema penal acusatorio, los elementos que justifican la determinación cautelar, no tienen un valor jurídico previamente asignado, con excepción de la prisión preventiva oficiosa, sin embargo, en el resto, las directrices deben observar las *reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.*

Al ejercer dichas valoraciones y al ser un Ser Humano quien realiza tal razonamiento, podría equivocarse en su apreciación, tan es así que su actuar es revisable.

Por ello, consideramos que si accedemos a la propuesta de sancionar a la autoridad que imponga inadecuadamente o no imponga una medida cautelar, podríamos estar vulnerando la libertad valorativa con la que cuenta la autoridad jurisdiccional en el sistema penal acusatorio que rige en todo México.

Lo anterior guarda sustento en la siguiente tesis:

*“PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.[[24]](#footnote-24)*

De ahí que no estemos de acuerdo con la medida propuesta.

En base a todo lo expuesto, es que la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se ADICIONA el artículo 264 Bis; y al artículo 288, la fracción X, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

**Artículo 264 Bis.**

**Se impondrá prisión de uno a seis años, al servidor público que, durante la investigación de un delito cometido en contra de una mujer por su condición de género, indebidamente niegue o retarde la aplicación de alguna medida de protección.**

**Artículo 288.**

…

I. a IX. …

**X.** **Dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obre en una investigación o proceso penal y que por disposición de la ley sean reservados o confidenciales.**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 31 días del mes de enero del año 2022.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 27 de enero del año 2022.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 385, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

   ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

   IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

   V. a XI. …

   Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

   ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

   I. a V. …

   VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento sicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

   VII. a XV. … [↑](#footnote-ref-1)
2. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, INEGI. Recuperado el 22 de octubre de 2021, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\_presentacion\_ejecutiva.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Información sobre violencia contra las mujeres, corte al 31 de agosto de 2021, Secretariado del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Recuperado el 19 de octubre, disponible en https://drive.google.com/file/d/1HjUBP3k94dcdtFiFuR3hY0BuJ3SL-93o/view [↑](#footnote-ref-3)
4. Art. 4. Ley General de Víctimas [↑](#footnote-ref-4)
5. *Vid*. La investigación periodística puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cronologia-de-un-feminicidio-lo-que-sabemos-del-caso-de-abril-perez-sagaon 13/01/2022 [↑](#footnote-ref-5)
6. Vid. La investigación periodística puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51469528 13/01/2022 [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Materia: Constitucional. Registro digital: 194260. Novena Época. Tesis: P./J. 23/99. Abril de 1999. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Vid*. Último párrafo. Artículo 137. Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigente al 13/01/2022 [↑](#footnote-ref-8)
9. *Vid.* Artículo 109, fracción XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigente al 13/01/2022 [↑](#footnote-ref-9)
10. *Vid*. Artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 109, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigentes al 13/01/2022 [↑](#footnote-ref-10)
11. *Vid*. Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Vigente al 13/01/2022 [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Programas de información. Encuestas. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/ 20/01/22 [↑](#footnote-ref-12)
13. “Emocional, física, económica, patrimonial o sexual.”. [↑](#footnote-ref-13)
14. “Escolar, laboral, comunitario, familiar o pareja”. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr.* Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 49. Fracción XX “*Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género*;” [↑](#footnote-ref-15)
16. Fracciones V, segundo párrafo y VI, apartado C, artículo 20; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

    *El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

    *VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 109. “*XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal. XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;*” [↑](#footnote-ref-17)
18. *Vid.* Resolución de la acción de inconstitucionalidad 48/2016, promovida por el Procuraduría General de la República. Considerando 34 y 35. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Vid*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Registro digital: 2010595. Materias: Constitucional. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.) Diciembre de 2015. CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Registro digital: 2011278. Materias: Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 16/2016 (10a.) Tipo: Jurisprudencia. BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Registro digital: 2009084. Materias: Constitucional. 18, Mayo de 2015. Tipo: Aislada DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ídem [↑](#footnote-ref-22)
23. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia. Registro digital: 2023853. Undécima Época Materia: Penal. Tesis: 1a./J. 47/2021 (11a.). Noviembre de 2021. DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN. SU REPROCHE PENAL NO DERIVA DE LA REALIZACIÓN DE UNA ACCIÓN QUE PONGA EN MARCHA UNA CADENA CAUSAL DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DE LOS RESULTADOS MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEY, SINO DE LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECÍFICO DE ACTUAR, A FIN DE IMPEDIR TALES CONSECUENCIAS. [↑](#footnote-ref-23)
24. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Registro digital: 2020480. Décima Época. Materia: Penal. Tesis: 1a. LXXIV/2019 (10a.) Agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-24)